



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Nit. 8001101819
contra LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS Nit. 8600024002. Radicación
41001-41-89-004-2020-00334-00.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual aprueba la liquidación de costas, por parte de la apoderada de la demandada.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Expone la recurrente que la liquidación de costas sobrepasa los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y no se mencionan las circunstancias especiales para tener en cuenta. Adicionalmente, no se acreditaron las pruebas idóneas, alejándose dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación, con miras a salvaguardar los principios de justicia material y equidad.

Por lo anterior, solicita se sirva revocar el auto y se modifique acorde a los principios de la sana critica.

TRASLADO

La parte demandante manifiesta que la liquidación de costas, hace mención a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a los numerales 3º y 4º; para el caso particular, las obligaciones contenidas en las 31



facturas, están dentro de la liquidación de crédito aprobada el 10 de noviembre de 2022.

Atendiendo lo señalado dentro del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en el numeral 4 del artículo 5, se establece un porcentaje entre el 5% y el 15% para fijar las agencias en derecho dentro de los procesos ejecutivos de mínima cuantía; por lo anterior, no se sobrepasa los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no hay lugar a reponer la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El artículo 366 numeral 6 del Código General del Proceso, señala que el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas

En el caso bajo estudio, se tiene que, la liquidación de crédito aprobada el 10 de noviembre de 2022, estableció como obligación el valor de cuarenta y cinco millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos nueve pesos m/cte. (\$45.274.309,00) y de conformidad a señalado dentro de Acuerdo PSAA16-10554, el rango establecido para las agencias en derecho se encuentra entre los valores de \$2.263.715,00 hasta \$6.791.146,00.

Así las cosas, las agencias en derecho se fijaron dentro de las sumas antes mencionadas y por lo tanto, no se repone el auto del 23 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual aprueba la liquidación de las costas, por lo mencionado.

NOTIFIQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Clara B